

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación

Sancionan con Fuerza de Ley

Modifícase la ley del Impuesto al Valor Agregado Ley 23.349

Sustituyese el art. 5º inc b) punto 6 por el siguiente:

Que se trate de operaciones de seguros o reaseguros, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento de la cobranza de cada una de las cuotas de la póliza, o en su caso, del respectivo contrato.

Sustituyese el art. 5º inc h) por el siguiente:

En el caso de prestaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 1º, en el momento en el que se termina la prestación o en el del pago total o parcial del precio, el que fuere anterior, excepto que se trate de colocaciones o prestaciones financieras, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará de acuerdo a lo dispuesto en el punto 7, del inciso b), de este artículo; o cuando se trate de operaciones de seguros o reaseguros, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará de acuerdo a lo dispuesto en el punto 6, del inciso b), de este artículo.



2022- LAS MALVINAS SON ARGENTINAS

FUNDAMENTOS:

La normativa general del Impuesto al Valor Agregado en la prestación de servicios basa sus principios generales de nacimiento del hecho imponible en el momento en que se finalice la prestación o el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior.

Que de lo anteriormente señalado se evidencian dos posibles momentos de imposición, condicionados a aquel que resulte primero: la finalización de la prestación del servicio o el pago del mismo.

En la actividad aseguradora, se ve determinado el nacimiento del hecho imponible por el sólo hecho formal y operativo de haberse emitido la póliza o suscripto el contrato de reaseguros, independientemente de que se haya o no prestado el servicio o bien cobrado el mismo.

El procedimiento excepcional definido por ley que regula el momento de pago de IVA para entidades de seguro y reaseguro produce serias distorsiones financieras, especialmente en los contratos de períodos anuales, ya que obliga a la aseguradora al pago del impuesto por adelantado de una prestación que se ha de extender por un plazo de un año y se cobrará en similar plazo.

Por otra parte el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (resolución reglamentaria de la Ley 20.091) dispone en su artículo 25.1.1 el contenido de la póliza, y específicamente en el punto e) dispone que “Cuando el premio se abone en cuotas, deberá agregarse un Plan de Pagos donde se consignarán: la cantidad de cuotas otorgadas, importes y vencimientos de cada una de ellas”.

Queda claro que la fecha de pago de las cuotas es parte integrante del contrato de seguros, y está definida en el momento de emisión del mismo, puesta a disposición del asegurado como elemento obligatorio de información por parte de la aseguradora, mediante el documento comercial que regula la relación entre las partes (póliza-contrato). Se vislumbra que, a diferencia de otros servicios, el contrato de seguro lleva manifiesto un plazo de pago, motivo por el cual la prestación del servicio está ligada a la percepción de las cuotas ya que, si vencido el plazo para el pago del premio éste no fuera realizado, la cobertura que otorga la póliza queda automáticamente suspendida.

Cabe aclarar entonces que, si hay falta de pago de la cuota, la cobertura del contrato queda suspendida hasta tanto se regularice la situación. Es decir, que el pago de la cuota es el hecho que acredita la cobertura vigente. Sin pago, no hay servicio a prestar por parte de la aseguradora.

La ley hoy establece que el momento de nacimiento del hecho imponible para el gravamen es el momento de la emisión de la póliza o contrato, y esto trae serias desventajas para empresas aseguradoras pequeñas, ya que tienen que pagar IVA sobre montos no percibidos o en algunos casos nunca ingresados a su empresa. Principalmente para los contratos de vigencia anual, la financiación por parte de las aseguradoras es habitual o de rigor y se cobra al asegurado durante el transcurso de 12 meses. Esta financiación genera un sobrecosto para la empresa, lo que conlleva un encarecimiento del precio final pagado por el asegurado.

A la vez, tener que anticipar el pago de IVA al estado, no cobrado aun, o muchas veces no cobrado, ya que puede dejar de abonar el asegurado, retirar la póliza por venta o extinción del bien asegurado o demás imponderables, genera una situación de pago de IVA injusta. La modificación del momento en que nace el hecho imponible para este sector, abundará en beneficios para todos los participantes inmersos en el ecosistema de seguros y reaseguros.

Es por esto que se propone que las operaciones de seguro o reaseguro cuya contraprestación deba abonarse en cuotas (en las que la falta de pago de las mismas implique la caducidad del contrato y la suspensión de la cobertura), el nacimiento del hecho imponible se perfeccione en el momento en que se produzca el efectivo cobro de cada una de ellas.

Esta alternativa es superadora y resuelve los inconvenientes mencionado, haciendo más eficaz el esquema de imposición y resolviendo sobre costos que afrontan las compañías y los asegurados. Se contribuye a hacer un esquema de tributación que esté en línea con la operatoria más utilizada del mercado (que es la financiación en cuotas mensuales) mejorando la eficiencia del sistema en su conjunto.